

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 277/

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIPE HEREDIA CÓRDOBA
DEMANDADA: COMFACHOCÓ E.P.S.

1.- ASUNTO.

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- LA DEMANDA.

El abogado *Andrés Francisco Mena Romaña*, manifiesta que en calidad de apoderado del señor: *Felipe Heredia Córdoba*, presenta demanda de Reparación directa, contra de la **COMFACHOCÓ E.P.S.** En las pretensiones de la demanda solicita se declare responsable por los perjuicios de tipo material y moral al demandante y su núcleo familiar, como consecuencia de los perjuicios ocasionados por fallas en el servicio de la entidad demandada, como resultado de una presunta actitud renuente y negligente para con su obligación de la prestación eficaz del servicio de salud, que conllevó a la pérdida absoluta de su visión en el ojo izquierdo.

3. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda se observa que los presuntos daños causados al demandante provienen, de las presuntas omisiones en qué incurrió la E.P.S. COMFACHOCÓ, dada la no remisión oportuna del demandante: **Felipe Heredia Córdoba**, a un centro hospitalario de tercer nivel, lo que desencadenó en la presunta pérdida absoluta de su visión en el ojo izquierdo.

Ahora, respecto de la entidad demandada, se tiene que **COMFACHOCÓ**, se define como una Corporación sin ánimo de lucro de derecho privado y que opera bajo el control y la vigilancia del Estado, para el caso de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que en esta Litis, funge como único demandado la **E.P.S. COMFACHOCÓ**, quien es un persona jurídica de derecho privado, el conocimiento de la demanda en su contra, no es competencia de este despacho, sino de los Juzgados Civiles del Circuito.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto reza: "**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. **Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual** y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.

A su turno, el Código General del Proceso, en su artículo 20, respecto de la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, esboza: “1. (...)También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía **por responsabilidad médica**, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Es así entonces, que en el presente asunto estamos frente a una demanda de responsabilidad civil extracontractual, en la que funge como demandado una persona de derecho privado, sin participación en la comisión de los hechos del estado por intermedio de sus agentes, el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, carece de competencia para conocer de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA., que por Secretaría, se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262</p>
